



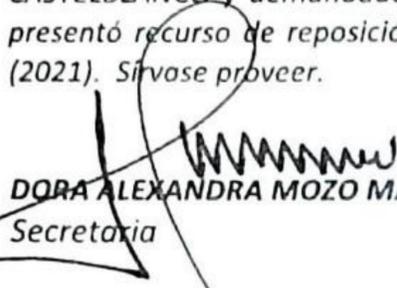
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2019-00095

INFORME SECRETARIAL. Pauna hoy, abril veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho proceso Monitorio, interpuesto a través de apoderado judicial siendo demandante JULIO MORENO CASTELBLANCO y demandados ALCIRA FLORIAN y ALBERTO GONZALEZ, poniendo en conocimiento que se presentó recurso de reposición contra la providencia de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaría

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, abril treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

MONITORIO: 2019-00095

DEMANDANTE: JULIO MORENO CASTELBLANCO

**DEMANDADO: ALCIRA FLORIAN y LUIS ALBERTO
BARRERO GONZALEZ**

I. OBJETO

Ingresa al Despacho la presente actuación con el fin de pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, en contra del auto de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le negó la medida cautelar solicitada por no estar conforme a lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

El señor **JULIO MORENO CASTELBLANCO**, a través de apoderado judicial presentó proceso Monitorio en contra de los señores **ALCIRA FLORIAN** y **LUIS ALBERTO GONZALEZ**, con el fin de que se ordene pagar a su favor la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MI PESOS (\$3.500.000)**, por concepto de saldo de la obligación de capital, contenida en el contrato de compra venta del vehículo automotor de placas MLE 781.

Además de los intereses de mora sobre la suma atrás relacionada, desde el día nueve (09) de noviembre de dos mil quince (2015), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, y se condene a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Menciona que los demandados a la fecha no han dado cumplimiento a lo acordado en el contrato de compra venta del vehículo automotor, teniendo en cuenta la fecha señalada para la cancelación del monto que deriva la presentación de la presente demanda.

El Despacho en proveído de fecha diciembre diecinueve (19) del año inmediatamente anterior resolvió admitir la demanda Monitoria de conformidad a las pretensiones de la demanda, en consecuencia se requirió a los deudores **ALCIRA FLORIAN y LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, para que en el plazo de diez (10) días siguientes al de la notificación personal del presente auto de conformidad con lo señalado en el art. 421 del C.G.P., cancelen lo adeudado o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar el pago total o parcial de la deuda reclamada.

Así mismo, se le advirtió a los ejecutados que, si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y en la cual se le condenara al pago de lo pretendido más los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y se ordenó notificar de conformidad a lo previsto en el art. 290 del C.G.P.

A folio 8 surge memorial suscrito por el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, allegando copias de las notificaciones personales practicadas a los demandados, y allega citación para la diligencia de notificación personal de la señora **ALCIRA FLORIAN**, recibida y firmada por ella con indicación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), a la hora de la una y cuarenta (01:40 pm) de la tarde, así como la citación para la diligencia de notificación personal de señor **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, de la misma fecha y a la hora de las dos (02:00 pm) de la tarde.

Para el día treinta (30) de enero de la presente anualidad se adelantó diligencia de notificación personal a la señora **LUIS ALBERTO BARRETO GONZALEZ**, haciéndole las advertencias consagradas en el art. 421 del C.G.P., y se le hace entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

El Despacho en auto de fecha marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), y atendiendo la solicitud de mediada cautelar presentada por el apoderado de la parte actora, negó la misma por cuanto no se presentó bajo la normatividad pertinente, indicándosele que la póliza de seguro judicial la adquirió en aplicación de la normatividad de los procesos ejecutivos, e igualmente se le puso de presente que el monto no equivale realmente al veinte (20%) de las pretensiones y no cubre la totalidad de la deuda por la que se inició la presente Litis.

III. CONSIDERACIONES

Los métodos de impugnación son herramientas esenciales para todas las personas que se desenvuelven en el mundo jurídico, pues permiten que las decisiones que han sido desfavorables a sus intereses se replanteen, modifiquen, revoquen, aclaren, revisen, y demás, y entre ellas se encuentra el recurso ordinario de reposición, el cual busca que la persona que tomó la decisión evalúe las inconsistencias y con base en esto, revoque o reforme la decisión que considera errónea.

Dicho medio de impugnación tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, además de tener como finalidad dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento, y con el fin de resolver cuestiones accesorias y

respecto de las cuales no se requieran mayores alegaciones, es por ello que este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de providencias interlocutorias y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición jurisprudencialmente está definido como aquel medio que se halla instituido con miras a la enmienda de los errores de que pueden adolecer las resoluciones que, dentro de la categoría de las ordenatorias, son las que menor trascendencia revisten durante el curso del proceso, y para cuya reconsideración resulta excluida la necesidad de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada.

En relación a la procedencia del recurso de reposición se señala que procede contra providencias simples, es decir, aquellas de mero trámite que tienen por finalidad ordenar e instruir el proceso. Deben ocasionar agravio al litigante, para autorizar el recurso, siendo necesario para su admisibilidad, señalar el interés de obtener un nuevo y distinto pronunciamiento, que causen un gravamen irreparable, es decir, no susceptible de ser reparados mediante la sentencia definitiva.

Señalado lo anterior, y entrando a considerar la impugnación, el Juzgado encuentra evidentes errores en la presentación del recurso de reposición presentado por el Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, quien no tiene claro el objeto del aludido recurso.

Es evidente, que la fundamentación del recurso no tiene claridad, por cuanto el auto que aborda de fecha marzo diecinueve (19) del año en curso negó la medida cautelar con el precepto jurídico que la normatividad bajo la cual se allegó la póliza no es la que rige el proceso monitorio, en consecuencia, el apoderado de la parte actora mediante memorial de recurso de reposición allega la póliza correcta y manifiesta que teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto recurrido allega la misma con sus correspondientes soportes dándole cumplimiento a lo insertado en el art. 590, inc. 2º del C.G.P., a fin de que se haga lo pertinente, y se ordene compulsar los oficios de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo objeto de la medida.

Así las cosas, es evidente que para allegar la póliza teniendo en cuenta la normatividad correcta no era necesario hacerlo con un recurso de reposición, tan solo bastaba dar cumplimiento a lo señalado en el auto, sin proponer medio de impugnación que entre otras cosas ni siquiera tiene un argumento jurídico que ataque el contenido del proveído tantas veces mencionado, generando un desgaste innecesario al interior del Juzgado, ya que implica correr un traslado del recurso y entrar a tomar una decisión de fondo.

Por lo tanto, se invita al Dr. **CARLOS ARTURO RODRIGUEZ MORALES**, que antes de proponer recursos sin que su contenido sea atacar la decisión previamente tomada por este Despacho judicial, analice meticulosamente que es lo que realmente quiera hacer a través de sus diferentes escritos. Se le recuerda que no es la primera vez que interpone recursos innecesarios y sin bases jurídicas que realmente permitan avanzar en el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, el Despacho mantendrá la decisión tomada en providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), y una vez quede ejecutoriada la respectiva providencia se seguirá con lo pertinente tomando las decisiones jurídicas idóneas en cuanto al aporte de la nueva póliza aportada, recordándole al togado que para la toma de la medida y su respectiva comunicación, se deben tener presentes los respectivos términos de ejecutoria, además cabe resaltar que si no se ha tomado decisión alguna es

porque se le recuerda interpuso recurso de reposición al cual se le debe dar el trámite respectivo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

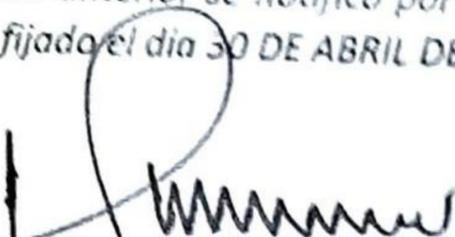
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL PAUNA BOYACA</p> 
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 017, fijado el día 30 DE ABRIL DE 2021</p> <p> DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria</p>